



**Superintendencia  
de Educación Escolar**

**MATERIA:**

Sobre finalidad de la subvención de apoyo al mantenimiento, regulada en el DFL N°2, de Educación, del año 1998.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación, sobre potestad interpretativa de la SIEE.
- 3) Solicitud de pronunciamiento del Jefe de la División de Fiscalización (PT), de La Superintendencia de Educación, mediante memorándum N° 13, del 07 de noviembre del 2014.

**FUENTES:**

Ley N° 20.529; el DFL N°2, de Educación, del año 1998; DS N° 469, del año 2013, DS N° 755, del año 1997 y el DS N° 548, del año 1988, todos de Educación.

**CONCORDANCIAS:** No hay.

**VIGENCIA:** SI.

---

DIC.: N°

04

SANTIAGO,

20 NOV 2014

**DE: MANUELA PÉREZ VARGAS**  
FISCAL (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: MAURICIO FARÍAS ARENAS**  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el memorándum del antecedente 3), el Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación, solicita pronunciamiento sobre la finalidad de la subvención de apoyo al mantenimiento, regulada en la Ley de Subvenciones<sup>1</sup> (LS).

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

La subvención de apoyo al mantenimiento se encuentra regulada en el Título III "De las subvenciones especiales", párrafo 2°, artículo 37, de la LS, y en el Título IV, en los artículos 51 al 57 del Decreto Supremo N° 755, del Ministerio de Educación, del año 1997<sup>2</sup> (DS N° 755).

Por su parte, el Decreto Supremo N° 469, del Ministerio de Educación, del año 2013<sup>3</sup>, en el artículo 2, letra e), define subvenciones para fines especiales, como

---

<sup>1</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos, D.O. 28.11.1998.

<sup>2</sup> Que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación, D.O. 22.01.1998.

<sup>3</sup> Que aprueba Reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de Rendición de Cuenta pública del uso de los recursos, que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del estado, D.O. 20.01.2014.

aquellos recursos que el Estado transfiere a los sostenedores de los establecimientos educacionales bajo el régimen de subvenciones, con un propósito especial, y, por lo tanto, *solamente pueden aplicarse a los fines para los cuales fueron transferidos*.

Dichos fines u objeto, en el caso de la subvención de apoyo al mantenimiento, se encuentran prescritos en el artículo 52, inciso 1º, del DS N° 755, en los siguientes términos: "Esta subvención tiene por objeto apoyar el financiamiento de los gastos que irrogue el mantenimiento de los establecimientos educacionales, tales como las obras de conservación, reparación y reposición necesarias para la adecuada conservación física de los locales, su equipamiento y mobiliario y otros similares, sin perjuicio de los demás recursos que para estos efectos destine el sostenedor".

En este contexto, es dable señalar que las normas que regulan las subvenciones para fines especiales, establecen el marco específico en que deben invertirse los recursos provenientes de la Ley, en el caso de mantenimiento, la conservación, reparación y reposición de determinados bienes que el legislador ha considerado relevante en el desarrollo y prestación del servicio educacional. Por lo anterior, la interpretación de sus normas regulatorias debe orientarse a la satisfacción específica de dicho fin y su protección de este ámbito.

Ahora bien, la LS señala, en su artículo 2, que el régimen de subvención general tiene por objeto, entre otros, la mantención de los establecimientos educacionales en términos de infraestructura y recursos materiales. En este aspecto, el legislador ha definido que la finalidad general de la subvención de apoyo al mantenimiento, es precisamente contribuir a garantizar el funcionamiento permanente de las escuelas, manteniendo en adecuado estado su infraestructura y equipamiento<sup>4</sup>.

En otras palabras, este beneficio constituye un apoyo financiero al sostenedor para aliviar los gastos que, en este rubro delimitado, generen la o las unidades educativas que administra, sin perjuicio de los demás recursos que para estos efectos destine debido a su naturaleza de gasto general.

Por lo anterior, el artículo 52 -transcrito supra- concreta su objeto o fin específico de esta subvención en la realización de obras vinculadas a la conservación, reparación y reposición, que sean necesarias para la adecuada conservación física de los locales, su equipamiento y mobiliario y otros similares.

Luego, es preciso determinar su alcance conceptual para, con posterioridad, definir los ítems específicos en que esta subvención debe invertirse y prodigar de certeza al proceso de rendición de cuenta pública del uso de los recursos percibidos por concepto de este beneficio para fines especiales.

En primer término, el artículo 52 se refiere a gastos vinculados a la *conservación, reparación y reposición* de los bienes allí señalados, para su adecuada conservación física. La *conservación* se refiere a las gestiones destinadas a mitigar su desgaste y destrucción. La *reparación* está ligada a restaurar su operación y funcionamiento original y, por último, la *reposición* tiene como propósito garantizar su operación y funcionamiento continuo, confiable y seguro.

Estas acciones deben ser las *necesarias* para su adecuada conservación física, esto es, deben ser aquellas ineludibles que conforme a una diligencia mínima, el sostenedor deba inevitablemente procurar su mantenimiento sin interrumpir los servicios que se prestan.

---

<sup>4</sup> Mensaje Presidencial N° 191-332, de la Ley 19.532, Boletín N° 1906-04, p. 8.


Por otra parte, la normativa hace referencia a los bienes a que deben vincularse las acciones antes mencionadas. Sin bien el artículo 52 antes referido utiliza la frase "tales como" esto no significa que dichos bienes se establecen en forma meramente ejemplar, abriendo la utilización de esta subvención a cualquier otro, sino más bien dicho enunciado admite la posibilidad que existan otros bienes, de análoga naturaleza, sujetos a las descritas acciones. Lo anterior se desprende de la expresión "y otros similares". Además, del mensaje del proyecto que crea esta subvención especial, se desprende que la intención del legislador era circunscribirla solamente al local escolar, su equipamiento y mobiliario<sup>5</sup>.

En este sentido, debe entenderse por *local escolar*, no solamente aquel definido en la letra a), del artículo 1, del Decreto Supremo N° 548, del Ministerio de Educación, del año 1988<sup>6</sup> (DS N° 548), sino también a su recinto anexo, definido en la letra b), del mismo artículo. *Mobiliario* comprende todos aquellos enseres móviles suficientes y adecuados para el nivel, modalidad y/o especialidad de educación que se pretenda impartir, según el artículo 10 del DS N° 548. En lo que respecta al *equipamiento*, del texto del artículo 52 del DS N° 755, se desprende que este se refiere al conjunto de elementos necesarios que disponen al local escolar en estado de funcionar de acuerdo a las normas mínimas exigidas en el DS N° 548 antes individualizado y sus normas complementarias<sup>7</sup>.

Lo contrario, sería entender que el legislador ha previsto una subvención especial con claros y determinados contornos y, simultáneamente ha autorizado su aplicación general a todos y cada uno de los rubros de carácter educativo, lo que claramente repugna con su finalidad y pierde, por este hecho, su sentido de específico.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que los ítems dispuestos para el proceso de rendición de cuentas deben enmarcarse a lo señalado precedentemente, precisamente para verificar la inversión de estos fondos en el destino exclusivo aquí descrito, y así constatar que solamente pueden aplicarse a los fines para los cuales fueron transferidos.

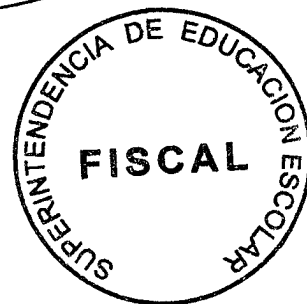
"Por orden del Superintendente de Educación"

  
**MANUELA PÉREZ VARGAS**  
FISCAL (P)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Secretarías Ministeriales de Educación del país.
7. Oficina de Partes.



<sup>5</sup> Mensaje Presidencial N° 191-332, de la Ley 19.532, Boletín N° 1906-04, p. 11.

<sup>6</sup> Que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan, D.O. 11.03.1989.

<sup>7</sup> La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los Decretos Supremos N° 289 y N° 977, de 1989 y de 1996, respectivamente, ambos del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.